



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 08-2021-31120-01.
Demandante: Onaida Cristina Tundeno Agamez
Demandado: BBVA Colombia S.A.
Tramite: Sentencia Segunda Instancia.

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de la acción de protección al consumidor instaurada por Onaida Cristina Tundeno Agamez contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA.

I ANTECEDENTES

1. Onaida Cristina Tundeno Agamez actuando por conducto de apoderado judicial formuló demanda contra BBVA Colombia S.A para que previo los trámites del proceso verbal previsto para la protección del consumidor se condene al demandado a realizar la devolución del dinero sustraído de su cuenta de ahorro pensional No. 001305140200211630 en la suma \$87.725.000.

Como sustento de tales pedimentos, el extremo actor adujo que el 10 de septiembre de 2020 se acercó a las oficina del Banco BBVA en el municipio de Magangué-Bolívar a fin de realizar el retiro del dinero depositado en la cuenta No. 001305140200211630, sin embargo, se le informó que no tenía saldo para realizar dicha transacción.

Señaló que al indagar sobre la situación evidenció unos movimientos entre cuentas propias y a favor de un tercero Armando Cesar Domínguez Polo, a quien asegura no conocer, efectuadas el 17 de enero de 2020 por valor de \$18.000.000 y otras realizadas el 10 de julio de ese mismo año en la suma de \$69.725.000. que no fueron autorizados, por lo que considera le asiste responsabilidad a la entidad bancarias por el hecho de haber atendido las transacciones de forma irregular sin informarle lo que estaba sucediendo.

Agregó que las transacciones se realizaron a través del aplicativo móvil o sucursal virtual de la entidad, canal que nunca ha utilizado debido a que no tiene conocimiento acerca de su funcionamiento y que su línea móvil fue reportada como robada motivo por que se encontraba desactivada.²

2. La demanda se admitió mediante auto No. 15503 de 26 de febrero de 2021 proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

² Cuaderno Segunda Instancia, Carpeta 19.ProcesoSuperfinanciera, Archivo PDF 009.

de la Superintendencia Financiera de Colombia ordenando la notificación de la parte demandada.³

3. El extremo demandado se notificó en debida forma, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda formulando las excepciones denominadas “*inexistencia de vulneración de derechos del consumidor*”, “*culpa contractual de la accionante*” y “*culpa del consumidor*”.⁴

4. De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente se opuso a su prosperidad y se evacuaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia hizo referencia a los presupuestos de la acción y luego de citar la normatividad y jurisprudencia relevante para el caso, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, declaró civil y contractualmente responsable a BBVA Colombia S.A por las operaciones desconocidas por la demandante con cargo a los recursos depositados en la cuenta de ahorros No. ****1630 de que es titular en la entidad demandada, en consecuencia, condenó al extremo demandado a pagar a la señora Onaida Cristina Tunteno la suma de \$48.225.000 indexada desde el momento en que se efectuaron las transacciones hasta cuando se verifique el pago y los intereses moratorios en caso de que no se realice el mismo.

Lo anterior, tras considerar que la entidad financiera en comento no fue diligente en sus deberes de protección de los recursos de la convocante permitiendo que éstos fuesen transferidos sin que exista prueba de la verificación del cliente para la autorización de las transacciones censuradas, de ahí que si no fue posible realizar el procedimiento de validación de titularidad éstas no debían ser exitosas, en adición a ello, indicó que si bien algunas de las operaciones se efectuaron a una cuenta de la demandante aperturada por el Banco en razón al Decreto 582 de 2020, el mismo decreto es claro en establecer en su artículo quinto que se debe garantizar la entrega a domicilio y recepción personal de la tarjeta débito por parte del pensionado, circunstancia que fue incumplida por el Banco al no hacerle entrega a la demandante de la correspondiente tarjeta y sin la cual no debía activarse la cuenta.

III APELACIÓN

La parte convocada presentó recurso de apelación contra la sentencia de instancia arguyendo que el a quo incurrió en defecto fáctico pues no tuvo

³ Archivo PDF 013, Carpeta 19.ProcesoSuperfinanciera.

⁴ Archivo PDF 019, Carpeta 19.ProcesoSuperfinanciera

en cuenta que la demandante confesó en su interrogatorio de parte que siempre ha tenido la misma línea celular informada a BBVA Colombia S.A desde el año 2018 sin que exista prueba dentro del plenario que permita establecer que la línea móvil fue suplantada, abonado telefónico al cual se notificaron todas las operaciones, además, fue dubitativa y se contradijo cuando se le cuestionó sobre si estuvo solicitando el desbloqueo de la cuenta el 10 de julio de 2020.

Sumado a lo ya expuesto, indicó que la demandante faltó a la verdad en su declaración en la medida que afirmó no haber suscrito documento alguno para la apertura de una nueva cuenta ni haber asistido a una oficina del Banco en octubre de 2020, lo cual difiere de lo consignado en la propia demanda y lo manifestado por la testigo Erika del Carmen Ensuncho Bárcenas, lo que demuestra que la Delegatura no realizó una valoración completa del material probatorio recaudado, pues se demostró que la convocante y el señor Armando Cesar Domínguez Polo tenían una relación de negocios previa que permitió que las transacciones cursaran de manera exitosa, esto es, desde el 17 de enero de 2020 por lo que considera se debe revocar el fallo de primer grado o reducir la condena.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el sustento del recurso de apelación, corresponde a este despacho determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, determinando si existió una indebida valoración probatoria por parte del funcionario cognoscente, o en su defecto, si resulta procedente disminuir la condena impuesta.

V CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia al Juez de primer grado y a este Despacho para conocer de la alzada, sin que se observe causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. En punto de los derechos del consumidor cumple precisar que se encuentran elevados a rango constitucional en el artículo 78 de la Constitución Política a través de la figura de derechos colectivos por lo que es la Ley encargada de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Bajo esta perspectiva, en materia financiera se expidió la Ley 1328 de 2009 la cual en su artículo 2 literal d) define al consumidor financiero como *“todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas”*, teniendo derecho, entre otras cosas, en desarrollo del principio de debida diligencia a recibir por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones por ellas asumidas⁵ y éstas a su vez tienen la obligación de disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan.

Dada la importancia que reviste dicha actividad las instituciones financieras ostentan una obligación especial de diligencia en el desarrollo de sus funciones debiendo adoptar todas las medidas, políticas y restricciones pertinentes para asegurar una prestación del servicio en óptimas condiciones y en pro de la protección de los consumidores, quienes depositan su confianza en tales entes, de ahí que les asista un deber de custodia y cuidado que tiene que ser atendido con toda la rigurosidad del caso, máxime si se toma en consideración que de dicha actividad devengan un beneficio económico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó:

*“La importancia de tal actividad en el orden social y económico, justifica el establecimiento de controles y políticas restrictivas en su desarrollo, amén de llevar ínsita la exigencia para las instituciones financieras de un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que se le reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera.”*⁶

Ahora bien, tratándose de operaciones desarrolladas a través de canales transaccionales electrónicos por el riesgo que las mismas suponen, resulta evidente que los principios de diligencia y profesionalismo cobran mayor relevancia, esto no quiere decir que el usuario del sistema financiero no tenga obligaciones en tanto que, igualmente, deben adoptar medidas de precaución al realizar movimientos de retiros y transacciones tales como: conservar en reserva las claves y tarjetas que les permiten acceder a los productos adquiridos con la entidad financiera.

⁵ Artículo 5º de la Ley 1328 de 2009, literal a).

⁶ SC18614-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Sin embargo, cuando las operaciones obedecen a un fraude o suplantación de manera alguna puede presumirse que proviene del cliente, correspondiendo a la entidad bancaria demostrar las circunstancias que le permitan exonerarse de responsabilidad dado el riesgo que asumen por la captación de dineros del público y que son instituciones especializadas en el ejercicio de esta actividad, teniendo a su alcance los medios, recursos económicos y acceso a la información necesaria para demostrar la negligencia, imprudencia, malas prácticas, mala fe, fraude del consumidor o cualquier causa que establezca que la mengua en los derechos patrimoniales del usuario no le es atribuible, de lo contrario, en el marco del contrato de depósito de ahorro deberá responder por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario.⁷

Sobre el punto, la Corporación en Cita en Sentencia SC5176-2020 de 18 de diciembre de 2020, radicación: 11001-31-03-028-2006-00466-01, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, expresó:

“Estas imposiciones legales y reglamentarias, proporcionales a los enormes riesgos morales, operativos, de crédito, de seguridad, entre otros, que son connaturales al giro de los negocios bancarios, muestran que las entidades financieras asumen con la sociedad un compromiso de evitación de esas amenazas, de modo que serán aquellas quienes deban responder si estas se materializan, sin ninguna consideración adicional.

Y es que, en casos como este, la atribución de responsabilidad no puede depender de un juicio subjetivo de reproche. Si aun a pesar de la extrema probidad, diligencia y profesionalismo que es de esperar de un banco, los dineros depositados por sus clientes sufren mengua, no deben ser estos quienes soporten la pérdida, pues más allá de su esfera individual de influencia, carecen de las herramientas para enfrentar esa eventualidad.”

En ese orden de ideas, los bancos deben obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en la labor que ejecutan y que responde al especial conocimiento que ostentan respecto de la actividad financiera, para de esta forma impedir que puedan verse afectados los derechos patrimoniales de los titulares de los productos que administran, de donde se desprende que *“no solo tiene la obligación de custodia de los dineros recibidos del depositante, sino de garantizar la seguridad de los servicios que ofrece y de las operaciones que permite realizar en relación con tales depósitos, labores en las que, como las demás inherentes a su actividad, debe obrar con la diligencia propia de un profesional.”*⁸

3. Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, descendiendo al caso concreto surge evidente la confirmación de la

⁷ Artículo 1398 del Código de Comercio.

⁸ Ibídem.

providencia objeto de censura, pues en efecto tal y como señaló quien fungió como Juez de primera instancia, la demandada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA faltó al deber de diligencia que le impone el ejercicio de la actividad financiera y la seguridad inherente a la misma, permitiendo que se sustrajeran de la cuenta de ahorros de la demandante la suma de \$48.225.000, los cuales deben ser reembolsados.

En efecto, de la revisión del material probatorio recaudado en el trámite, en particular, el informe No. CS-IF-20211222-1050 de 22 de diciembre de 2021⁹ allegado por la parte demandada, se evidencia que la señora Onaida Cristina Tundeno Agamez celebró un contrato de cuenta de ahorro con la sociedad convocada desde el 13 de marzo de 2018, por lo cual se le asignó el número de cuenta 001305140200211630, en ese sentido, de los extractos bancarios aportados se logra evidenciar que con cargo a dicho producto se efectuaron las siguientes transacciones:

FECHA	PRODUCTO DE ORIGEN	PRODUCTO DE DESTINO	VALOR
17/01/2020	1305140200211630	001301110200178778	\$ 18.000.000,00
10/07/2020	1305140200211630	001301110200178778	\$ 900.000,00
10/07/2020	1305140200211630	001307700200169738	\$ 45.000,00
10/07/2020	1305140200211630	001307700200169738	\$ 9.900.000,00
10/07/2020	1305140200211630	001307700200169738	\$ 9.900.000,00
10/07/2020	1305140200211630	001307700200169738	\$ 9.800.000,00

De lo anterior vale la pena resaltar que la cuenta No. 001307700200169738 se encontraba reportada en la entidad financiera como un producto de la demandante, y desde allí se hicieron otras transacciones a un tercero el mismo 10 de julio de 2020, por la suma de \$29.325.000, discriminados así:

FECHA	PRODUCTO DE ORIGEN	PRODUCTO DE DESTINO	VALOR
10/07/2020	001307700200169738	001301110200178778	\$ 25.000,00
10/07/2020	001307700200169738	001301110200178778	\$ 9.000.000,00
10/07/2020	001307700200169738	001301110200178778	\$ 9.800.000,00
10/07/2020	001307700200169738	001301110200178778	\$ 9.900.000,00
10/07/2020	001307700200169738	001301110200178778	\$ 600.000,00

En ese orden, se tiene que del patrimonio de la convocante se retiró un valor total de \$48.225.000, operaciones que afirma no haber realizado o autorizado.

En cuanto a la forma en que se realizaron dichos movimiento según el informe elaborado por BBVA Colombia S.A., y lo manifestado por Dalexa Picón Solano en su calidad de funcionaria del banco adscrita al departamento de seguridad se advierte que las mismas se efectuaron a través de la aplicación móvil que fue dada de alta el 22 de diciembre de 2019 mediante la asignación

⁹ Archivo PDF 065, Carpeta 19.ProcesoSuperfinanciera.

de un usuario y contraseña, luego, el 23 siguiente se registran dos cargos por valor de \$300.000 y \$100.000.

Con posterioridad, el 20 de enero de 2020 previo a que se efectuara la primera operación objetada se generó una reactivación de la herramienta por la opción de olvido de contraseña, se registró la cuenta No. ****8778 de BBVA Colombia S.A., de titularidad de Armando Cesar Domínguez Polo y se transfirieron \$18.000.000 razón por la que se emitió una alerta de seguridad por tratarse de un movimiento inusual que no correspondía al perfil transaccional de la señora Onaida Cristina Tundeno Agamez, tras intentar la comunicación con la usuaria sin que éste fuese exitoso el equipo de monitoreo procedió al bloqueo preventivo de la cuenta de origen y de destino, en varias oportunidades mediante el abonado telefónico registrado se intentó corroborar la veracidad de la operación sin embargo el destinatario no superó el filtro de seguridad del Banco, de ahí que el proceso de verificación no se haya podido materializar por dicho canal.

El 10 de julio de 2020 la cuenta fue desbloqueada por el área de fraude debido a las gestiones efectuadas de manera presencial en una sucursal física de la entidad financiera y el diligenciamiento de un formulario de anulación de bloqueo por parte de un funcionario del banco por lo que las transacciones reprochadas fueron exitosas, tanto la realizada el 20 de enero de 2020 como las efectuadas el 10 de julio de esa anualidad, resaltando que todos los movimientos fueron notificados al número telefónico registrado por la cliente 3106000171.

Bajo esta perspectiva, ha de recordarse que es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* ¹⁰. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Así las cosas, y como en el presente evento, las transacciones bancarias reseñadas fueron desconocidas por la demandante lo que constituye una afirmación indefinida, tal situación la releva de su comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso y las líneas jurisprudenciales esbozadas, todo lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, sin que así ocurriera.

¹⁰ Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo efectuado en el estudio de seguridad y la comunicación de funcionarios del banco con la usuaria, deja en evidencia que se activaron los sistemas de alerta del Banco, sin embargo, las medidas adoptadas no fueron útiles para evitar el fraude, por el contrario, de los antecedentes fácticos del caso se desprende que el desbloqueo efectuado por el área de monitoreo de la entidad financiera el 10 de julio de 2020 conllevó a que los recursos fuesen efectivamente trasladados con cargo a la cuenta de ahorros de que es titular la demandante No. xxxxx1690, sin que se hubiese demostrado de manera fehaciente que la solicitud para tal fin fue elevada por la señora Tundeno Agamez en la Oficina Metropolitano o por una persona autorizada por ésta.

Sobre el particular, en el interrogatorio rendido por el Doctor Fabiany Grisales Guarumo en representación del extremo pasivo en la audiencia inicial señaló: *“una de las recomendaciones que se le hace a la señora Onaida cuando se comunica al área de monitoreo es que como el proceso de validación no fue efectivo para poder liberar los recursos y que puedan viajar a la cuenta beneficiaria necesita o es necesario que se acerque a una de las oficinas del banco para nuevamente hacer el proceso de inscripción (...) también quiero dejar claridad en algo, y es que no tengo registro de que la persona que se haya acercado sea la señora Onaida ¿Por qué? Porque se solicitaron o pues queremos los registros filmicos para determinar a la persona que acercó y hacer las validaciones, No obstante, sí se evidencia que el 9 de julio se solicitó se diligenció un formulario directamente en la oficina para hacer el proceso de validación de titularidad de la cuenta”*

Dicha circunstancia igualmente fue confirmada por la testigo citada al trámite, la señora Dalexa Picón Solano quien realizó el informe CS-IF-20211222-1050 de 22 de diciembre de 2021¹¹ cuando afirmó: *“conforme a una validación que se hace en la oficina a través de un formulario y allí debería, pues estar la presencialidad del usuario según lo que nos indican las validaciones que hacen en la oficina directamente y las validaciones que hacen del equipo de monitoreo transaccional, ese formulario se tuvo en cuenta para realizar este informe. Nosotros ahí lo que tuvimos en cuenta, como le había indicado anteriormente, señor juez, es la gestión que hacen los funcionarios para el desbloqueo de este producto (...) es importante tener en cuenta que desafortunadamente la persona que generó la solicitud de desbloqueo ya no trabaja en el Banco, entonces, no pudimos validar directamente con ella cómo fue que hizo la solicitud de desbloqueo, pero sí le logramos verificar con el subgerente de la oficina que nos dijera, según la información que reposaba en sus archivos, cómo era el proceso de desbloqueo y conforme a qué se solicitó desbloqueo esa cuenta, entonces lo que nosotros incorporamos aquí porque desafortunadamente no somos testigos presenciales de la situación”*

Tales manifestaciones permiten establecer que la demandada no tiene certeza de la persona que realizó la solicitud y el procedimiento adoptado para desbloquear los canales transaccionales, incluso el funcionario que diligenció el formulario ya no labora con el Banco; la información acá suministrada se fundamentó únicamente en las actuaciones registradas en la base de datos de

¹¹ Archivo PDF 065, Carpeta 19.ProcesoSuperfinanciera.

la entidad convocada, de tal suerte que no se encuentra demostrado en el plenario que las transferencias fueron efectuadas con anuencia de la demandante ni que las mismas obedezcan a un acto de negligencia o descuido por parte de la usuaria.

Ahora bien, aun cuando le asiste razón al extremo censor en punto que la convocante confesó en su interrogatorio de parte que el número celular 3106000171 es la línea telefónica que siempre ha utilizado y en efecto las notificaciones acerca de los diferentes movimientos efectuados con relación a su cuenta de ahorro se realizaron a dicho abonado, lo cierto es que, las medidas de seguridad implementadas por BBVA Colombia S.A no fueron efectivas pues los débitos se materializaron sin que se verificara la identidad del cliente, de tal manera que no basta para exonerarse de la responsabilidad demostrar que fue diligente en el ejercicio sus funciones.

En tal sentido, la Jurisprudencia de la Corporación en cita, ha expresado:

“Todos esos canales transaccionales hacen necesario definir un protocolo de autenticación, que le permita al banco establecer, con certeza, el origen de cada orden impartida. Aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se incluya expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, al menos como se concibe hoy en día. Actualmente, sería inimaginable una relación banco-cuentahabiente en la que no fuera mandatorio «verificar la identidad [del] cliente, entidad o usuario», mediante «algo que se sabe [como las claves personales], algo que se tiene [como los tokens], algo que se es [la biometría]» (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5.).

*Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y – haciéndose pasar por el cuentahabiente– dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues **la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente.***

(...)

*En línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, **la institución financiera no puede exonerarse***

del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente.”¹² (énfasis fuera de texto).

Adicionalmente, ha de decirse que contrario a lo manifestado por la parte demandada, la señora Onaida Cristina Tundeno Agamez fue clara en afirmar que no solicitó el desbloqueo de los productos pese a que en varias oportunidades el funcionario de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia la interrogó sobre este punto tanto en la audiencia inicial como en la audiencia de instrucción y juzgamiento motivo por el que era carga de la entidad financiera acreditar que la usuaria autorizó el traslado de los dineros, eventualidad que en el asunto de marras no se verifica.

Algo similar ocurre respecto de la confesión en que incurrió la demandante con relación a la apertura de la cuenta No. 001307700200169738, si bien fue dubitativa al responder sobre la formalización de la cuenta, en primer lugar esta circunstancia se tuvo como un hecho probado en la etapa de fijación del litigio evacuada en la audiencia inicial y en segundo lugar, resulta intrascendente para desvirtuar la responsabilidad del Banco, en la medida que se probó que dicho producto se abrió de manera directa por BBVA Colombia S.A desde el 12 de mayo de 2020 en razón a lo ordenado en el Decreto 582 de 2020 expedido con ocasión a la emergencia sanitaria que enfrentó el país a raíz de la pandemia del Covid-19 sin que obre en el informativo elemento de convicción alguno que permita colegir que la usuaria tenía conocimiento de dicho producto toda vez que cuando se cuestionó al representante legal de la entidad frente a este aspecto manifestó: *“No, señor, no tengo registro de que se le haya comunicado la señora Onaida”,* así mismo, la señora Dalexa Picón Solano tampoco dio mayores luces acerca de la notificación, al respecto indicó *“Se le debió haber notificado, desconozco los medios por lo que le indico, ya son temas de comunicaciones y cómo se hacen estas comunicaciones a los usuarios, no es algo que maneje el área directamente de seguridad”*

En tales condiciones, del testimonio de la señora Erika del Carmen Ensuncho Bárcenas y la prueba documental arrimada se tiene que la formalización de la cuenta No. 001307700200169738 se realizó el 1º de octubre de 2020 cuando la señora Onaida Cristina Tundeno Agamez se acercó a una de las oficinas del Banco a radicar la reclamación por las transacciones irregulares aquí analizadas y suscribió los documentos pertinentes para la legalización del producto financiero, no obstante, como quedó sentado en líneas precedentes la activación se efectuó a partir del 12 de mayo de 2020 sin que se hubiese notificado a la titular y las transferencias electrónicas se hicieron el 17 de enero y 10 de julio de 2020, es decir, con anterioridad, entonces, no puede inferirse que la actora realizó las operaciones.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5176-2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Finalmente, tampoco se probó por la parte demandada que la señora Tundeno Agamez tuviese una relación previa de negocios con el titular de la cuenta No. 001301110200178778, a la cual finalmente fueron depositados los dineros, como quiera que todas y cada una de las operaciones fueron objeto de reclamo en su oportunidad ante la entidad financiera y ahora con la presentación de la demanda de protección al consumidor sin que pueda deducirse que la inscripción de la cuenta en el aplicativo BBVA Móvil en enero de 2020 haga presumir per se dicha situación, para tal fin era menester que se demostrara que la demandante conocía al señor Armando Cesar Domínguez Polo y que los movimientos bancarios fueron autorizados.

Puestas así las cosas, se colige que BBVA Colombia S.A., desatendió la carga especial que le asiste de cara al ejercicio de la actividad financiera que requiere una debida diligencia y profesionalismo en el desarrollo de sus funciones más allá de la que se exige a cualquier agente de comercio permitiendo que la actora sufriera un desmedro patrimonial por la extracción de los recursos que le fueron confiados a la entidad en comento, lo que impone confirmar el fallo apelado con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, según lo establecido en el artículo 365 del CGP.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia inicialmente anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso. Incluyendo el valor de **\$2'300.000,00** como agencias en derecho. Líquidense de forma conjunta, en primera instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b513f8626ac68cd3975249e453c2da100782c9bc3bd3d3a1b1b8ee6a53631cd**

Documento generado en 04/02/2024 08:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030222009-00586 00

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo resuelto por el Superior, en providencia de 18 de agosto de 2023 (PDF 5, C.6), mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil confirmó modificó el auto de 18 de agosto de 2021 emitido por este Despacho, fijó como agencias en derecho la suma de \$21.395.960 y aprobó la liquidación de costas en la suma de \$24.888.307.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f18e9fb62d09787a62604034a0a789d26e6a14dd41addd5da884e0efda1c58**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 022 2009 00586 00

Atendiendo lo establecido en el artículo 306 del CGP, y en vista de la acción ejercida por el memorialista, quien, durante el trámite de simulación, acreditó su condición de acreedor de Jorge Enrique Jiménez Sierra, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **JORGE ENRIQUE JIMENEZ SIERRA** y en contra de **POLLOS LA GRANJA LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$178.299.663,00 M/cte.**, por concepto de condena impuesta en el numeral 2, del literal cuarto de la sentencia emitida el 5 de marzo de 2021, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

1.1. Por los intereses de mora civiles que dicha cantidad generó desde el onceavo día siguiente, inclusive, a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (PDF090, C-3).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea688e9d4258cf59d5711b6510f4854caacc579b4bfeb951ecd77d47dd48a92**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103022 2009-00586 00

En atención a la solicitud de la parte actora referente a que se remita a la Cámara de Comercio de Bogotá la información correspondiente a la conformación del capital social de la demandada Pollos La Granja Ltda. En Liquidación², como consecuencia a lo requerido por esa autoridad mediante el comunicado 00002100419803 - CRE030106850 de 7 de septiembre de 2021³, el Juzgado Dispone:

1. OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil en la sentencia de 5 de marzo de 2021, donde la orden se limitó a cancelar “la inscripción de la reforma estatutaria contenida en la escritura pública 77 del 24 de enero de 2008 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, en el certificado de existencia y representación de la compañía Pollos La Granja Limitada.”, sin que haya lugar a que esta instancia determine como queda el capital de esa sociedad, por cuanto no hay decisión al respecto.

Para el efecto, Secretaría libre el comunicado pertinente, remitiendo para el efecto copias de la sentencia y escritura pública referidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

² PDF 196 y 198.

³ PDF 183.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abefca750cb84dc949b5a22007629adcd16d2cbccb1691c90cc07643564037f**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ordinario de Simulación
Demandante	Luis Alonso Rodríguez Galeano
Demandado	Ricardo Pabón Ladino
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 18 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$4 992 348¹.

EL RECURSO

En esencia el recurrente fustigó que no se aplicaran los criterios previstos en el Acuerdo 1887 de 2003².

CONSIDERACIONES.

1.- Contempla el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, que para la fijación de agencias en derecho deberán “*aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifa*” (subrayado

¹ Cuaderno Principal. Archivo Digital “174ApruebaCostas”.

² Ibídem Archivo Digital “176MemorialSustentación”.

intencional).

A su turno, establecía el Acuerdo 1887 de 2003, reformado por el n° 222 del mismo año (aplicable para la época de los hechos), en su artículo 6 (num.1.1) que, tratándose de procesos ordinarios, las tarifas ascenderían “hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en primera instancia...” (se subraya).

2. El expediente resalta que: **(I)** se trató de un proceso ordinario de simulación absoluta sobre un contrato de cesión de cuotas, protocolizado a través de la escritura pública n° 77 del 24 de enero de 2008, extendida en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, y el contrato de compraventa n° 139 del 7 de febrero del mismo año y dependencia notarial, que recae en el fundo con F.M.I. 50C-1277059 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur³; **(ii)** mediante auto del 12 de noviembre de 2009 el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta urbe admitió el proceso⁴; **(iii)** el 15 de enero de 2010 se dispuso la práctica de unas medidas cautelares⁵; **(iv)** en autos de marzo 21 y 25 de esa anualidad se puso en conocimiento la materialización de esas cautelas⁶; **(v)** el 21 de septiembre se tuvo por extemporánea la contestación presentada por el señor Ricardo Pabón Ladino y se aceptó la presentada por Jorge Enrique Jiménez Sierra y Lucy Gutiérrez⁷; **(vi)** el 31 de agosto de 2011 se celebró la audiencia de que trataba el artículo 101 del CPC., oportunidad en la que acudió la parte actora y su apoderado⁸; **(vii)** en proveído del 26 de abril de 2012 se abrió a pruebas el proceso⁹; **(viii)** el día 25 de julio del citado año se practicó la diligencia de interrogatorios y testimonios¹⁰; **(ix)** el 9 de mayo de 2014 el Juzgado 2 Civil del Circuito de Descongestión ordenó citar al señor Jorge Eduardo Serrano Núñez¹¹; **(x)** posteriormente, el 29 de agosto siguiente, se dispuso el emplazamiento de dicha persona¹²; **(xi)** el 24 de marzo de 2017 el Juzgado 36 Civil del Circuito agregó la contestación

³Ibídem Archivo Digital “002EscritoDemanda.Pdff”.

⁴Ibídem. Archivo Digital “004AutoAdmisorio”

⁵Ibídem. Archivo Digital “006AutoOrdenaRegistro”.

⁶Ibídem. Archivos Digitales “009” a “0011”.

⁷Ibídem. Archivo Digital “021” y “027”.

⁸Ibídem. Archivo Digital “042ActaAudienciaConciliación.Pdf”.

⁹Ibídem. Archivo Digital “050AutoFijaFechaTestimonio.pdf”

¹⁰Ibídem. Archivo Digital “075Testimoniales.pdf”

¹¹Ibídem Archivo Digital “089AutoSuspendeProceso.pdf”.

¹²Ibídem. Archivo Digital “095AutoOrdenaEmplazar”.

presentada por la curadora *ad litem* del litisconsorte necesario¹³; **(xii)** el 6 de junio de 2019 se llevó a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos¹⁴; **(xiii)** el 7 de febrero de 2020 se dictó sentencia denegando las pretensiones, providencia contra la cual el apoderado interpuso recurso de apelación ante el superior¹⁵ y **(xiv)** el 5 de marzo de 2021 el *ad quem* revocó el fallo del *a quo*; en consecuencia, declaró no probada la “*excepción propuesta por la parte demandada*”; y dijo que eran simulados los negocios jurídicos *ut supra* referenciados. Como restituciones mutuas dispuso que la señora Jiménez Sierra debía pagar la suma de \$178 299 663¹⁶.

2.2.- Cotejadas las diferentes actuaciones del proceso, puede concluirse que el proceso duró un poco más de 11 años y 3 meses, tiempo durante el cual, el apoderado hubo de estar pendiente de la realización de actos encaminados al impulso del proceso, pues logró la notificación de los interpelados; asistió a todas las audiencias que se realizaron, Además, interpuso el recurso de apelación con éxito, pues esta Corporación revocó en su integridad el fallo desestimatorio de las pretensiones, a lo que se agrega, que se trató de un proceso declarativo de simulación, el cual, bien se sabe, reviste un complejidad probatoria alta –la prueba indiciaria-.

Por lo anterior, se concluye que las actuaciones del apoderado fueron diligentes y se impone modificar el auto fustigado. En ese orden de ideas, como el acuerdo de marras fijó el máximo en el 20% de las pretensiones reconocidas, atendiendo los factores analizados, considera el despacho prudente tasar las agencias en derecho en el 12%, vale decir, **\$21 395 960** que se sumarán a los demás guarismos determinados por el juzgador de primer nivel.

Sin condena en costas, al prosperar el recurso.

DECISIÓN:

¹³ Ibídem. Archivo Digital “118AutoRequiereDemandante.pdf”.

¹⁴ Ibídem. Archivo Digital “165ActaAudiencia.pdf”.

¹⁵ Ibídem. Archivos Digitales “168” a “171. Pdf”.

¹⁶ Cuaderno Numero 03 “Cuaderno Tribunal”. Archivo Digital “

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia y, en su lugar dispone: Fijar como agencias en derecho la suma de \$21 395 960.

APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$24.888.307.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00107 00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el memorialista, manifestó que su solicitud de aclaración de sentencia, obedece a un error, por lo que solicita que se haga caso omiso a la misma.

Secretaría, proceda conforme le corresponda en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dbbd4e2555631baaf491dfd18cdc72fd823b5a4aedb9124711a2aae50e722d**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00782 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que demandado **ELIECER GAITÁN INFANTE**, se notificó por aviso que le fue entregado efectivamente el 13 de octubre de 2021, y dentro de la oportunidad, guardó silencio².

2. Teniendo en cuenta que se acreditó que demandada **Isabel Gaitán Infante** falleció el 23 de junio de 2021³, se hace necesaria la vinculación de sus herederos a voces del artículo 68 ib. Por lo cual, se le ordena la vinculación de **Gladys Pulido Gaitán (De Rodríguez), Alejandro Pulido Gaitán, Fabio Pulido Gaitán, José Alexander Pulido Gaitán, María Lucy Pulido Gaitán, María Nelly Pulido Gaitán y Myriam Pulido Gaitán**.

En consecuencia, se ordena notificarles la demanda de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP o 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que disponen de veinte (20) días para contestarla y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

3. De acuerdo a la información brindada por la parte actora, respecto los números de identificación de algunos demandados⁴ y una vez realizada la consulta pertinente en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA⁵, se hace necesario:

3.1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, aporte el registro civil de defunción del demandado **Domingo Gaitán Infante**⁶ e informe quiénes son sus herederos y cónyuge, aportando para el efecto las pruebas de parentesco pertinentes. Además, deberá precisar si cursa o no trámite de sucesión del prenombrado.

3.2. **REQUERIR** a la parte actora para que, en el mismo término verifique el número de identificación de Víctor Rey Gaitán, comoquiera que el informado no corresponde según la búsqueda efectuada.

3.3. **REQUERIR** a la parte actora para que, en el mismo término informe los resultados frente a la petición radicada para conseguir el registro civil de defunción del demandado **José Manuel Gaitán Infante**.

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

² Citatorio obra en PDF 38 Folio 1 y Aviso en folio 3 del mismo PDF.

³ Según el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 10255945 (Folio 4, PDF 74).

⁴ PDF 73.

⁵ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

⁶ Folio 5, PDF 77.

3.4. Por Secretaría, **Oficiese** para verificar los datos que sirvan para la localización de los demandados Argemiro Pulido Gaitán, Blanca Pulido Gaitán, Emilse Gaitán Cortes, Ernesto Gaitán Cortes, José Guillermo Gaitán Infante, José Manuel Gaitán Torres, Julio Cesar Gaitán Cortes, Mario Pulido Gaitán, Mónica Andrea Gaitán Torres y Jaime Gaitán Cortes; teniendo en cuenta para el efecto la Entidad Promotora de Salud donde se encuentran afiliados⁷, realizando la precisión que el término de respuesta es de diez (10) días.

4. Se requiere a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 29 de junio de 2022⁸, en lo que respecta a librar nuevamente el comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes para que proceda la inscripción de la demanda en el FMI 50S-251241.

5. La parte actora deberá fijar una nueva valla, toda vez que, en la aportada, se encuentran indebidamente relacionados los demandados. Téngase en cuenta que de ella no es posible establecer con claridad quienes son convocados en calidad de propietarios inscritos, y quienes en calidad de herederos determinados de aquellos propietarios fallecidos.

6. Teniendo en cuenta que al verificar la actuación en el Sistema de Información de Procesos TYBA⁹, se advierte que, falta por incluir varios de los demandados que deben ser emplazados, y los registrados no han sido debidamente emplazados, pues en la casilla correspondiente aparecen con anotación “NO”, el Despacho ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las siguientes personas:

María Gaitan López
Ricardo Gaitan López
Herederos Indeterminados Alvaro Gaitan Infante
Herederos indeterminados de Isabel Gaitan Infante
Henry Gaitan
Bibiana Gaitan
Doris Gaitan
Ivan Gaitan
Herederos Indeterminados Bernardo Gaitan Infante
Luis Pulido Gaitan
Santos Pulido Gaitan
Rude Pulido Gaitan
Herederos Indeterminados Cecilia Gaitan Infante
Eduardo Gaitan Cortes
Leticia Gaitan Cortes
Alfredo Gaitan Cortes
José Gaitan Cortes
Herederos Indeterminados Eduardo Gaitan Infante
Rafael Rey Gaitan
Dora Rey Gaitan
Lilia Rey Gaitan
Herederos Indeterminados Idali Gaitan Infante
Jorge Eliecer Gaitan Torres
Herederos Indeterminados José Manuel Gaitan Infante
Mery Fonseca Gaitan
Armando Fonseca Gaitan
Joaquin Fonseca Gaitan
Herederos Indeterminados Maria del Carmen Gaitan Infante

⁷ PDF 77.

⁸ PDF 57.

⁹ PDF 76.

En cumplimiento de lo anterior, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas

7. Téngase por **SURTIDO** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble. Una vez se corrija la valla, se inscriba la misma en el RNPP y se acredite la inscripción de la demanda en el FMI se procederá con la designación de curador.

8. De otro lado, se advierte que pese a que en auto de 27 de septiembre de 2022., se reconoció a **María Elisabeth Pulido Gaitán**, como heredera de la demandada Cecilia Gaitán, no se dispuso nada en torno a su notificación, ni mucho menos se remitió el expediente a efectos de que ejerciera su defensa, en consecuencia, **por secretaría**, al correo electrónico por ella suministrado (PDF 61, folio 5) proceda a notificarle personalmente el auto que admitió la demanda, junto con sus respectivas correcciones (PDF 8, 10, 12, 24) y remita copia del expediente para que ejerza adecuadamente su derecho de defensa, adviértasele que el término con el que cuenta para defenderse es de 20 días, siguientes a la materialización de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dae31f8bade05e474f8479d700cf94454710c4ad6556af85f52f063f90b60f7**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2021 00003 00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandante se pronunció frente al traslado de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo oponiéndose a su prosperidad.

En tal sentido, revisadas las presentes diligencias y satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **17 de abril de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZmM2NDIyYTQtZTA4NS00OGU0LWEyMjAtYjczOWRkZWQ2MzBi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:30 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

**Solicitadas por la parte demandante y demandada en
reconvención:**

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda, el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones y la contestación de la demanda de reconvención.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a Dora Yanet Díaz Beltrán, Juan José Restrepo, Alejandra Berdugo Sánchez, Paulo Cesar Montero Codina, Carlos Enrique Lozano Martínez y Juan José Restrepo Aristizábal para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Declaración sobre documentos: Se niega este medio de convicción toda vez que no se indicó de manera concreta los documentos objeto del mismo.

e) Oficios:

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante por secretaría ofíciase al Juzgado 5º Administrativo de Valledupar a fin de que se sirva remitir copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso 20-001-23-21-005-2007-00291-00.

Ofíciase al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que se sirva remitir copia de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso 20-001-23-21-005-2007-00291-01.

Ofíciase a la Coordinación de Sentencias y Conciliaciones de la Policía Nacional a fin de que informe la fecha de pago y a órdenes de quién se efectuó el mismo, respecto de la condena emitida en la sentencia proferida dentro del proceso 20-001-23-21-005-2007-00291-01.

Oficiase a la Fiscalía 11 Local de Valledupar a fin de que aporte copia de la orden de archivo de la denuncia Penal SPOA 200016001231201302033 allí adelantada.

**Solicitadas por la parte demandada y demandante em
reconvención**

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda, la demanda de reconvención y el escrito mediante el cual se describió el traslado de la demanda de reconvención.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a Juan José Restrepo Aristizábal, Cruz Mery Toro Grajales, Wilmer Alberto Cerpa Villa, Ana María Jacquin Díaz, Felipe Salazar García, Eduardo García Salazar y Andrea Gallego Rubio para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Oficios: Se niega el medio de prueba solicitado respecto de oficiar a la Policía Nacional de Colombia y BBVA Colombia S.A toda vez que la parte incumplió el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP. Tenga en cuenta que el inciso 2 del artículo 173 del CGP, impone al juez el deber de abstenerse de decretar pruebas que las partes hubiesen podido recaudar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición.

En igual sentido se niega la prueba solicitada con relación al abogado Alfonso Cadavid Quintero como quiera que la información solicitada se relaciona con actos desarrollados en el ejercicio de su profesión como apoderado judicial de la parte demandante amparados por el secreto profesional, en todo caso, si lo que se pretende es obtener información respecto del estado de los trámites judiciales y/o administrativos por él adelantados, la parte de interesada se encontraba en el deber de elevar la solicitud ante las autoridades cognoscentes.

e) Prueba trasladada: Niéguese su decreto, toda vez que la parte incumplió el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP. Tenga en cuenta que el inciso 2 del artículo 173 del CGP, impone al juez el deber de abstenerse de decretar pruebas que las partes hubiesen podido recaudar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición. En

adición, ha de indicarse que, en la solicitud probatoria no se indica cuál medio que no repose ya en este expediente, y que obra en los asuntos a los que se hace alusión, es la que debe ser objeto de traslado.

f) Pruebas en cabeza de la parte demandante: En razón al principio de carga dinámica de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P: se requiere a la parte demandante y demandada en reconvención a fin de que, en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación del presente proveído, allegue copia del trámite de la denuncia penal impetrada contra Wilmer Alberto Cerpa Villa en el año 2013, el expediente judicial de la queja disciplinaria interpuesta en el año 2013 contra el precitado y el expediente relativo a la acción de reparación directa instaurada contra el Ministerio de Defensa en la misma anualidad.

Vencido el término reseñado en precedencia ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233823e107c2ab197c3ab40dd8550907301372b13953e77d4f2bbdff9d6c3639**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00005 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentran debidamente notificados Cesarero Barón Avella, Ana Rosa Barón de Ospina y Susana Barón de Barón; restando la designación de curador *ad litem* para los indeterminados, y la notificación de Hilda María Barón Sánchez, así como del acreedor hipotecario cuya vinculación se ordenó, el Juzgado Dispone:

1. Sería del caso designar curador *ad litem* a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir ante su inscripción en el Registro Nacional de Personas Indeterminadas², sino fuera porque se advierte una actuación pendiente a cargo de la parte actora, específicamente, acreditar la instalación de la valla que impone el numeral 7° del artículo 375 de CGP. Por lo cual, se **REQUIERE** a ese extremo para que en el término de treinta (30) días proceda en ese sentido.

2. Adicionalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que el mismo término, aporte el registro civil de defunción del acreedor hipotecario **Arturo Jiménez Hoyos**³, informe quienes son sus herederos, adjuntando para el efecto las pruebas de parentesco y del eventual trámite de sucesión, o en su defecto, realice las manifestaciones pertinentes.

3. Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada **Hilda María Barón de Sánchez**, se dispone **OFICIAR a NUEVA EPS**⁴, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos de la prenombrada que sirvan para su localización, específicamente, dirección física y electrónica, teléfono y nombre de empleador. Por secretaría líbrese el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

² PDF 55.

³ Comoquiera que según la Base de Datos Única de Afiliados BDU A registra como "Afiliado Fallecido" (PDF 58).

⁴ Conforme a lo registrado en la Base de Datos única de afiliados BDU A (PDF 57).

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4fedbed7ab75a879601f9bec654f3566ef59c395734888e95543be8de6115d**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00090 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte actora describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se creen con derecho sobre el bien a usucapir².

2. Ahora, aun cuando sería del caso convocar a audiencia, a efectos de evitar la configuración de cualquier vicio con alcance de nulidad y teniendo en cuenta que no obra en el legajo pronunciamiento sobre la intervención de Iron Constructores S.A.³, en este acto se reconoce como **tercera interesada** en la presente actuación, quien se tendrá por notificada por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

2.1. Se le reconoce personería al abogado Miguel Ángel Pascuas Díaz como apoderado de Iron Constructores S.A. en los términos y para los efectos del mandato aportado⁴.

3. Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (PDF 27), así como el que describe su traslado (PDF 30), Secretaría contabilice el término con que cuenta la aludida sociedad para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

De presentarse escrito de contestación, proceda a controlar lo pertinente, a efectos de que el mismo sea sometido a traslado.

4. En punto de la petición elevada por la demandante, la misma deberá tener presente que la garantía constitucional invocada, no es procedente en trámites judiciales. En todo caso, deberá estarse a lo aquí resuelto.

5. Cumplido lo dispuesto en el numeral 3 del presente proveído, retorne de inmediato el expediente para dar apertura a la etapa probatoria y convocar a audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

² PDF 055.

³ PDF 027.

⁴ Folio 27, PDF 027.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f342351912f34c46092222e98fc47a924c776925def6178f64df08f370770ca3**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2021 00113 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 40 del CGP, el despacho comisorio remitido por la Alcaldía Local de Suba, quien, en diligencia de 14 de febrero de 2023, declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-296685².
2. A efectos de continuar el trámite de instancia, se requiere a las partes del proceso para que, aporten el avalúo del bien objeto de las pretensiones, teniendo en cuenta para el efecto las reglas señaladas en el artículo 444 del CGP.
3. En atención a la solicitud que obra en el Archivo 37 PDF, por Secretaría remítasele a la demandada Nancy Labrador Cante, link de acceso para consultar el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

² PDF 34.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e17f63b1360330a6167b337aa6c1b9ab410d3460b442a608deda719cc1cb33**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00172 00

Sería del caso continuar con el trámite de no ser porque se advierte que es necesario adoptar una medida de saneamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, revisadas las diligencias se observa que la demandada se notificó en debida forma de acuerdo con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda formulando la excepción de mérito de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del bien objeto de litigio, al tiempo que presentó demanda de reconvención, última que fue admitida en auto de 17 de mayo de 2022 ordenando al extremo actor fijar la valla de que trata el numeral 7º del canon 375 ibídem y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

No obstante, lo anterior, en virtud a las excepciones previas formuladas por Arquímedes Arias Joya, se dispuso el rechazo de la demanda de reconvención y, con posterioridad, por solicitud del precitado en proveído calendado 2 de mayo de 2023 se requirió a la demandada a fin de que retirara la valla instalada en el bien objeto de venta.

Sin embargo, ello no era procedente habida cuenta que ante la prosperidad de los medios exceptivos propuestos y tomando en consideración la excepción de prescripción formulada en el trámite de la demanda principal se debió dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 375 del estatuto procesal, que al tenor reza:

“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

Es decir, en el asunto particular correspondía al Despacho otorgar a la demandada el término al que hace alusión el precitado canon para efectos de instalar la valla en lugar visible del predio y librar la comunicación pertinente para la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, si bien esta es una carga legal impuesta a la parte interesada lo cierto es que debe existir una orden judicial en tal sentido.

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

Bajo esta perspectiva, en pro de garantizar debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la convocada, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, resulta de carácter imperativo ejercer un control de legalidad de la actuación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el inciso 2º del auto de 2 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la demandada a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído acredite la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P en un lugar visible del predio objeto de controversia, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación.

TERCERO. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria número. **50C-149025**. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86451e1a7d722472db670db15c9422fabb9c8cc527d0be91a7c94457ade86844**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00286 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** el auto de 13 de julio 2021, mediante el cual se admitió la demanda², en el sentido de especificar que la contienda se dirige en contra de:

- GIL TORRES RAMIRO.
- Los herederos indeterminados de TORRES MOLINA PEDRO ZACARÍAS (q.e.p.d.) y sus herederos determinados Maritza Torres y Fermín Torres Gil.
- GIL TORRES CLARA INÉS.
- GIL TORRES NERY.
- GIL TORRES AMPARO.
- CONDE TORRES LUZ MARY.
- CONDE TORRES MARÍA NELLY.
- CONDE TORRES EVER EDUARDO.
- CONDE TORRES GILBERTO.
- CONDE TORRES ENRIQUE.
- CONDE TORRES MARÍA ALVI.
- CONDE TORRES MARÍA IRMA.
- GIL TORRES DANILO.
- GIL TORRES BETTY.
- GIL TORRES DURBIN.
- Los herederos indeterminados de TORRES DE CHACÓN GERTRUDYS (q.e.p.d.).
- Los herederos indeterminados de CHACÓN CAICEDO OBDULIO (q.e.p.d.).
- Los herederos indeterminados de TORRES MOLINA ÁLVARO (q.e.p.d.).
- TORRES ARANGO FABIÁN DARÍO como titular de dominio y como heredero de TORRES MOLINA ÁLVARO (q.e.p.d.).
- Y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho.

2. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación del demandado **Gilberto Conde Torres** fue infructuosa³, se **REQUIERE** al abogado José Gildardo Mayor Cardona para que en el término de treinta (30) días allegue el plenario el poder que presuntamente le otorgó ese convocado, en la medida en que, al descorrer el traslado al recurso de reposición anterior, dijo representarlo⁴, o en su defecto, deberá realizar las manifestaciones

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

² PDF 014, C.1.

³ PDF 80.

⁴ PDF 73.

pertinentes y especificar como conoció del correo electrónico que reportó en su nombre.

3. En otro orden, una vez consultada la Base Información de Procesos TYBA⁵, advierte el despacho que, está pendiente la inclusión de la información de los herederos indeterminados de los demandados Gertrudys Torres de Chacón, Álvaro Torres Molina, Obdulio Chacón Caicedo y Pedro Zacarias Torres Molina como se ordenó en el auto admisorio, razón por la cual se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que proceda al respecto. Además, complete la información del proceso con los datos de todos los extremos.

4. En lo que respecta al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble a usucapir, se advierte que la valla instalada en el predio contiene un error respecto al número del piso en que está ubicado el despacho, además, en ella no se especifica el deceso de los demandados Gertrudys Torres de Chacón, Álvaro Torres Molina, Obdulio Chacón Caicedo y Pedro Zacarias Torres Molina, que impone que la contienda se dirija contra sus herederos indeterminados y determinados⁶. Por lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que el término de treinta (30) días, corrija ese emplazamiento y adjunte las evidencias correspondientes.

5. Aunado al punto anterior, se advierte que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-473014 no incluye a la totalidad de los demandados, de ahí que se haga necesario **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro para que complete la anotación número 14 en ese sentido. Por Secretaría, líbrese el comunicado correspondiente.

6. Por Secretaría, verifíquese la conformación de los cuadernos referentes a las demandadas de reconvención, organizando los archivos y actuaciones teniendo en cuenta a que demandado o grupo corresponden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

⁵ PDF 81.

⁶ PDF 30.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfea58e4ae4eb6638e70bf81b2308e2d4ea91747d8fe69faeed605ef8128691**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00435 00

Sería del caso continuar con el trámite de no ser porque se advierte que es necesario hacer un control de legalidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, revisadas las diligencias se observa que mediante auto de 14 de febrero de 2023 se tuvo en cuenta la notificación del demandado Pedro Pablo Clavijo Nieto y se ordenó fijar en lista el presente trámite para efectos de dictar sentencia, sin embargo, se advierte que ello no era procedente toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso resulta de carácter adelantar audiencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el numeral 2º del auto de 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Se convoca a las partes para el **20 de febrero de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzM4ZTdOTAtOGU4Ny00NzM5LTljYTAtZjkwMDJkOGlZNTZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:30 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

TERCERO. En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda a realizar las gestiones a efectos de que los peritos que rindieron la experticia comparezcan en la fecha y horas señaladas.

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

CUARTO. En atención al escrito obrante a PDF 52 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la sustitución realizada por la abogada Ana María Ortigón Posada en calidad de apoderada judicial de la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, en consecuencia, se reconoce personería a Laura Natalia Arias Tobo como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

QUINTO. En atención al escrito obrante a PDF 54 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la sustitución realizada por la abogada Laura Natalia Arias Tobo en calidad de apoderada judicial de la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, en consecuencia, se reconoce personería a Juan José Caicedo Mejía como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66695e2617e1c4098b6cd408a208958b891077c3f4aff15d6308e8a23941f13**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00455 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se desestima la gestión de notificación remitida al convocado al correo carlosenriquemarinomarnoduart@gamil.com², comoquiera que sobre esa dirección electrónica no se realizaron las manifestaciones que impone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Téngase por surtida la notificación del demandado Carlos Enrique Mariño Duarte en forma personal a partir del 23 de mayo de 2023³, quien, dentro del término legal y por intermedio de apoderado, contestó la demanda, presentó excepciones previas y de mérito (PDF 36).

2.1. Se le reconoce personería al abogado Harold Giovanny Hurtado Murcia como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos mandato aportado⁴.

3. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora⁵, de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del CGP, el Despacho **RESUELVE:**

3.1. **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de la totalidad de las pretensiones formuladas.

3.2. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso verbal de liquidación de sociedad civil de hecho promovido por Flor Marina Vargas Buitrago en contra de Carlos Enrique Mariño Duarte, por **desistimiento**.

3.3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.4. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los documentos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3.5. Sin condena en costas, ni perjuicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del CGP.

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 13 de septiembre de 2023.

² Folios 77 a 153, PDF 33.

³ De conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ello si se tiene en cuenta que el Despacho remitió la providencia a notificar el 18 de mayo de 2023 (PDF 35).

⁴ Folio 11, PDF 36.

⁵ PDF 041.

3.6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d9881b20a90fa90ba6ce0e100915363f4d07240d79561ecec68d2cb5131639**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00110 00

A efectos de continuar con el trámite de instancia, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al extremo actor del escrito de contestación a la demanda y pruebas allegadas², por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

² PDF 37.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65fdb8ea20bc70ea447141aa2f017811485fa9af3ab4cd9cbb4f92ee41e14ef**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00155 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación personal de los demandados Carmen Cortés y Fernando Pinilla Cortés, ello a partir del 11 de abril de 2023, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado. (PDF045)

Por lo anterior, pese al emplazamiento que se efectuó respecto a la demandada Carmen Cortés, el juzgado se abstiene de nombrarle curador *ad litem*.

2. Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte actora adjunto las fotografías de la valla fijada en el inmueble a usucapir con la corrección pedida², sin embargo, previo a continuar el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se hace necesaria la verificación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1431962.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite la inscripción de la demanda. Tenga en cuenta que para materializar la orden, la secretaria emitió el oficio 0835 de 30 de junio de 2022 (PDF013) el cual fue remitido a la oficina correspondiente el 12 de julio de 2022 (PDF017).

De no acreditar la inscripción de la demanda, se declarará el **DESISTIMIENTO TACITO**, como lo permite el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

² PDF 46.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f45a87f7202e6ec5361e145a818f1acd864bb9840dd21c4c5516e60e3dda08**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00222 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se precisa que, si bien es cierto en proveído inmediatamente anterior, se indicó que la reposición presentada por CONSTRUCCIONES FUTURA 2000 S.A. se decidiría como excepciones previas, lo cierto es que, con la presentación de ese recurso el término de contestación se interrumpió y el mismo debe calcularse a partir del día siguiente del auto de 3 de mayo de 2023 (PDF 029), conforme lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta ese extremo para ejercer su derecho de defensa, excluyendo para el efecto los días en que el proceso ingreso al Despacho.

2. Así mismo, requiérase al extremo actor, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del auto emitido el 3 de mayo de 2023.

Aportada la notificación, y de cumplir las mismas con los requisitos legales, por secretaría, una vez finalice el término para ejercer defensa, retorne el expediente para resolver las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2d69d5315ccfc3346acab75803832464fb40c7c023ae96202e827a8d5eae27**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00255 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta para los efectos pertinentes que la parte actora aportó los registros civiles de defunción de los señores Humberto Rueda Cordero² (q.e.p.d.) y Gabriel Rueda Cordero³ (q.e.p.d.), así como las pruebas de parentesco pertinentes, informando que los herederos determinados del primero⁴, son:

- Diana Liseth Rueda Palacios
- Giselle Daniela Rueda Palacios
- Carlos Humberto Rueda Palacios
- Gloria Rueda Cordero (demandada en esta causa)

Y del señor Gabriel Rueda Cordero (q.e.p.d.)⁵, son:

- Jesús Rueda Cordero
- Gloria Rueda Cordero (demandada en esta causa y heredera de Humberto Rueda Cordero).
- María Del Rosario Rueda Cordero (demandada en esta causa)
- María Eugenia Rueda De Serrano (demandada en esta causa).
- Diana Liseth Rueda Palacios (también heredera de Humberto Rueda Cordero)
- Giselle Daniela Rueda Palacios (también heredera de Humberto Rueda Cordero)
- Carlos Humberto Rueda Palacios (también heredera de Humberto Rueda Cordero)
- Nayibe Egleth Rueda Anaya (hija de Jorge Rueda Cordero (q.e.p.d.))
- Ximena Rueda Anaya (hija de Jorge Rueda Cordero (q.e.p.d.))

Así las cosas, a voces del artículo 68 del CGP se hace necesaria la vinculación de los herederos que no han sido convocados en esta causa, específicamente, **Diana Liseth Rueda Palacios, Giselle Daniela Rueda Palacios, Carlos Humberto Rueda Palacios, Jesús Rueda Cordero, Nayibe Egleth Rueda Anaya y Ximena Rueda Anaya.**

En consecuencia, se ordena notificarles la demanda de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP o 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que disponen de tres (3) días para contestarla y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

2. Se **DESESTIMA** la gestión de notificación remitida por la Secretaría del Despacho a los demandados Jorge Eliecer Amaya González, Margareth Andrea Ríos Amaya, Ecopetrol S.A. E.S.P., María Del Rosario

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

² Folio 9 PDF 32.

³ Folio 11 PDF 32.

⁴ Conforme la sucesión registrada en la Escritura Pública 03348 de 17 de noviembre de 2018 de la Notaría 10 de Bogotá (Folios 36 a 60. PDF 32)

⁵ Conforme la sucesión registrada en la Escritura Publica 2226 de 1° de diciembre de 2020 de la Notaría 6 de Bucaramanga (Folios 68 a 150. PDF 32).

Rueda Cordero, Gloria Rueda Cordero y María Eugenia Rueda de Serrano, comoquiera que ninguna obtuvo el acuse de recibido que impone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁶.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para notifique en debida forma a los prenombrados teniendo en cuenta para el efecto las direcciones físicas y electrónicas descritas en el acápite de notificaciones de la demanda⁷.

3. En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito inicial y en la medida en que, los demás demandados fueron convocados a este trámite ante los procesos verbales que adelantan en contra del propietario Jorge Eliecer Amaya González en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija Santander, se advierte la necesidad de **OFICIAR** a ese despacho para que informe los datos que sirvan para la localización (dirección física, correo electrónico, entre otros), de las siguientes personas:

ELIAS CASTILLO CASTILLO	PROCESO VERBAL SUMARIO con radicado 2018-335-00
ISRAEL CANDELARIO CASTRO RIVERA	PROCESO VERBAL SUMARIO con radicado 2018-338-00
NELSY SANCHEZ VILLAREAL	
JEINER NORBERTO SANCHEZ VILLAREAL	PROCESO VERBAL SUMARIO con radicado 2018-337-00
ROSA AMELIA BARON SEPULVEDA	PROCESO VERBAL SUMARIO con radicado 2018-357-00
MARIA ISABEL BARRAGAN CASTELLANOS	
JAQUELLYNE LOZANO VERGEL	
OSCAR MAURICIO MARTINEZ ESPINOSA	
JOSE LUIS MENESES LOPEZ	
LUZ EMILSE RUEDA GARCIA	
NINI JOHANNA REYES CASTRO	PROCESO VERBAL SUMARIO con radicado 2018-520-00
LUZ STELLA PINZON MARTINEZ	PROCESO VERBAL SUMARIO con radicado 2018-121-00

Para el efecto, Secretaría libre el oficio correspondiente.

4. Previo a continuar con el trámite respectivo frente al emplazamiento de los herederos indeterminados Humberto Rueda Cordero⁸ (q.e.p.d.) y Gabriel Rueda Cordero⁹ (q.e.p.d.), se torna imperiosa la necesidad de corregir el registro del expediente en el Sistema de Información de Procesos TYBA¹⁰, pues, además de que no se incluyó al segundo de los causantes, el mismo contiene datos de personas que no son parte del proceso, específicamente, Abdón Sierra Acevedo, Aura María Sierra De Rodríguez y German Rodríguez Sierra y, no menciona al total de los extremos. En consecuencia, Secretaría, proceda de conformidad.

5. Se le reconoce personería al abogado Wilmer Andrés Meneses Amariles, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato aportado¹¹.

⁶ PDF 018.

⁷ Folios 21 y 22, PDF 004.

⁸ Folio 9 PDF 32.

⁹ Folio 11 PDF 32.

¹⁰ PDF 76.

¹¹ PDF 34.

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado, el poder conferido con anterioridad, queda sin efectos (inc. 3º, art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc1e8b7e9be45a5eff5774860b9cc8c9c137f915e7dad0dd833fe12d0e2cd7e**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00326 00

1. Téngase en cuenta que, ante el requerimiento efectuado al abogado Duvier Andrual Ruiz Espitia en el numeral 1° del auto anterior, el prenombrado indicó que el abogado Néstor William Ortiz Garnica dejará de fungir en representación de los demandados², último quien además confirmó la designación exclusiva del primero³.

2. De otro lado, previo a resolver lo pertinente frente a la división, atendiendo la facultad oficiosa establecida en el artículo 170 del CGP, y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 167 *ibidem*, el Despacho ordena a la parte **demandante**, que en el término de diez (10) días, aporte la siguiente documentación:

- a. E.P. 3494 de 18 de septiembre de 1997 de la Notaria 45 de Bogotá.
- b. Sentencia emitida el 1 de abril de 2024, por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la sucesión de Albenio Peralta Vargas (Q.E.P.D.).
- c. El trabajo de partición que fue aprobado dentro de la causa mortuoria de Albenio Peralta Vargas (Q.E.P.D.).
- d. Sentencia emitida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, dentro de la sucesión de la señora María Precelia Vargas Sierra (Q.E.P.D.)
- e. El trabajo de partición que fue aprobado dentro de la causa mortuoria de María Precelia Vargas Sierra (Q.E.P.D.)

3. El correo electrónico con el cual se aporte la documentación, deberá ser copiado al profesional que representa los intereses de la parte demandada, a efectos de que se surta, por el término de tres (3) días, el traslado y contradicción pertinente.

4. Una vez se cumpla el término indicado en el numeral 2 y, de ser el caso, aquel establecido en el numeral 3, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

² PDF 24, 26

³ PDF 25.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e207556d5975499067e48a8a4e301a0a0ac812abfeea301eeadd3bd879fa884**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00432 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Revisada la liquidación allegada por la parte actora², se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho³, documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 CGP, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se **APRUEBA** en los siguientes conceptos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.606.706.850,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.606.706.850,00
Total Interés de Plazo	\$ 185.302.840,00
Total Interés Mora	\$ 423.112.666,00
Total a Pagar	\$ 2.215.122.356,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.215.122.356,00

2. Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal⁴, el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$53.811.250,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del CGP.

3. El oficio JCCA-1221 de 7 de noviembre de 2023 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Arauca que comunica el decreto de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-000240 que adelantada Bancolombia S.A. contra el aquí demandado⁵, agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del CGP.

Por Secretaría líbrese oficio acusando su recibido, manifestando que a la fecha no existe otra cautela anterior, dispuesta por despacho judicial.

4. El oficio JCCA-1369 de 29 de noviembre de 2023 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Arauca que comunica el decreto de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-000176 que adelanta Banco Davivienda S.A. contra el aquí demandado⁶, agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del CGP.

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

² PDF 030.

³ PDF 037.

⁴ PDF 031.

⁵ PDF 035-

⁶ PDF 036.

Por Secretaría líbrese oficio acusando su recibido, especificando que de manera anterior se presentó solicitud de remanentes para el proceso ejecutivo con radicado 2023-000240 que conoce el mismo juzgado.

5. Por secretaria remítase la presente actuación, a los juzgados de ejecución para que continúen con su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1813a24461f2a9b93b7454e7630fd7e7f3a0a982d6d02d551f54c9bfff51483**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00588 00

Subsanada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.** y en contra de **ABC CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. y HOLMAN LEONEL COBOS MARÍN**, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° **0013-0833-56-9600219918**:

1. Por la suma de **\$750.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, el cual fue exigible a partir de la extinción del plazo, esto es 16 de septiembre de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios del capital acelerado descrito anteriormente, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total

2. Por la suma de **\$250.000.000,00 M/cte.**, por concepto de la cuota causada y vencida el 15 de septiembre de 2023.

2.1. Por la suma de **\$66.266.250,00 M/cte.**, por concepto de los intereses de plazo sobre la cuota de capital vencida y no pagada relacionada con anterioridad.

2.2. Por los intereses moratorios de la cuota vencida descrita anteriormente, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

3. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **Nilia Faride Buitrago Muñoz** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d931dedb3461815fac54881e695863073be2a9d995cc07ebce16860573b40fa**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00594 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de resolución de contrato que **FARRERA & PÁEZ CONSULTING S.A.S.** promueve contra la **ASOCIACIÓN 9RSOSTENIBLE-SOSTENIBILIDAD Y ECONOMÍA CIRCULAR E.S.P.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Previo a decidir sobre las medidas cautelares requeridas, se dispone prestar caución mediante póliza judicial por la suma de **\$51.850.000,00**, acorde con lo establecido en el artículo 590 del CGP.

6. Se le reconoce personaría al abogado **Cristhian Adriano Páez Reyes** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

7. Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 5 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c489b7f3354ce851a193fa16f958587a7a6ea1823d2236380219bae79fb55c14**

Documento generado en 04/02/2024 08:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>